

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES - TRASLADO 2017-250

Marcela Sandoval <adriana_marcela95@hotmail.com>

Lun 25/07/2022 4:50 PM

Para: Juzgado 08 Administrativo - N. De Santander - Cucuta <adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)

JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CUCUTA

MEDIO DE CONTTROL:

REPARACION DIRECTA.

DEMANDANTE:

HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS.

DEMANDADO:

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG-
FIDUPREVISORA-FOSCAL-FOSUNAB.

RADICADO:

54001334000820170025000.

ASUNTO:

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.492.111 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito descorrer traslado de las excepciones presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en atención al traslado realizado por el Despacho.

Atenatamente,

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA

C.C. No. 1.090.492.111 de Cúcuta

T.P. No. 304.296 del C.S. de la J.

SEÑOR(A)
JUEZ OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.
CUCUTA

MEDIO DE CONTTROL:	REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE:	HERNANDO BLANCO AYALA Y OTROS.
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG- FIDUPREVISORA-FOSCAL- FOSUNAB.
RADICADO:	54001334000820170025000.
ASUNTO:	CONTESTACIÓN EXCEPCIONES

ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.090.492.111 expedida en la ciudad de Cúcuta, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No. 304.296 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia me permito descorrer traslado de las excepciones presentadas por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL me permito exponer lo siguiente:

EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La apoderada de la parte demandada indica que el Ministerio de Educación, no está llamado a defender el interés jurídico que se debate en el proceso.

Al respecto se debe indicar que, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es responsable de forma solidaria, toda vez que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente y la FIDUPREVISORA S.A suscribieron contrato de fiducia mercantil que tiene entre sus objetos “(...) *Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - EL FONDO -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.*”, y una de sus finalidades conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 es (...). *Garantizar la prestación de los servicios médico - asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo **con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del FONDO*** (...).”

Por su parte el artículo 6 de la mencionada Ley, establece que, en el contrato de fiducia mercantil, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros “*El Ministerio de Educación Nacional o el Viceministro quien lo presidirá (...)*”. Así mismo, el artículo 7 de la Ley 91 de 1989 prevé que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá como funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
2. Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
3. **Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.**
4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
5. Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.

Siendo así, se encuentro probado que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del fondo, pues uno de ellos es garantizar la prestación de los servicios médico - asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo **con instrucciones que imparta el**

Consejo Directivo de fondo, el cual es presidido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Teniendo en cuenta lo anterior, el daño ocasionado a mi poderdante se encuentra materializado en la patología denominada ESTRECHEZ URETRAL CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTOS que le fue diagnosticada la cual le ha venido siendo tratada desde esa fecha a la actualidad, diagnósticos que le ha ido evolucionando negativamente pues éste actualmente padece una ESTRECHEZ URETRAL SEVERA ANTERIOR, la cual le ha generado graves problemas de salud en lo relacionado con su función urinaria, llevándolo incluso a tener que usar actualmente una sonda de manera permanente para poder evacuar la orina de su cuerpo.

El daño antijurídico se manifiesta a futuro, pues si bien, el diagnóstico que padece mi poderdante como consecuencia de la mala praxis médica puede ser tratado mediante intervención quirúrgica, lo cierto es que dichas intervenciones le generan unas expectativas aún más negativas de recuperación, ya que los médicos le han manifestado consecuencias graves y nefastas, peores de las que vive actualmente.

Por lo tanto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al tener injerencia en las instrucciones suministradas para garantizar la prestación de los servicios médico – asistenciales del FONDO, debe responder solidariamente.

En ese orden de ideas, esta excepción no está llamada a prosperar.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE CAUSA JURÍDICA

Indica la apoderada que la causa pretendí, ni los hechos demuestran omisión alguna que sea indiligada a su representada, teniendo en cuenta que no tiene obligaciones relacionadas con la prestación de servicios médicos.

Al respecto, si bien es cierto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no presta directamente servicios médicos, también lo es que sí imparte instrucciones relacionada con los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al presidir el Consejo Directivo del Fondo y uno de esos objetivos es garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades **de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo**, por lo tanto, debido a la falta de vigilancia en el cumplimiento eficiente de los objetivos del fondo se configura una responsabilidad solidaria.

Además, se encuentra demostrada la falla del servicio médico en la mala praxis médica aplicada por la persona encargada de colocarle y retirarle la sonda a mi poderdante, al momento de practicarle la cirugía de revascularización Miocárdica (3 vasos) y durante el postoperatorio de ésta, ya que el señor HERNANDO BLANCO AYALA al entrar al procedimiento no tenía ningún síntoma con relación al sistema urinario y aparato urogenital.

En ese orden de ideas, esta excepción no está llamada a prosperar.

EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Menciona la apoderada que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no tiene responsabilidad alguna, en el presente caso.

Al respecto, si bien es cierto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no presta directamente servicios médicos, también lo es que sí imparte instrucciones relacionada con los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al presidir el Consejo Directivo del Fondo y uno de esos objetivos es garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades **de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo**, por lo tanto, debido a la falta de vigilancia en el cumplimiento eficiente de los objetivos del fondo se configura una responsabilidad solidaria.

Además, se encuentra demostrada la falla del servicio médico en la mala praxis médica aplicada por la persona encargada de colocarle y retirarle la sonda a mi poderdante, al momento de practicarle la cirugía de revascularización Miocárdica (3 vasos) y durante el postoperatorio de ésta, ya que el señor HERNANDO BLANCO AYALA al entrar al procedimiento no tenía ningún síntoma con relación al sistema urinario y aparato urogenital.

Por lo tanto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL como integrante del Consejo Directivo del Fondo tiene la obligación de velar el cumplimiento de los objetivos de dicho fondo y uno de ellos es garantizar la prestación de los servicios médico - asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo **con instrucciones que imparta el Consejo Directivo de fondo**, además imparte las instrucciones de contratación al presidir el Consejo Directivo.

Siendo así, esta excepción no está llamada a prosperar.

EN CUANTO AL ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA

Se debe indicar respecto a esta excepción que mi poderdante pretende el reconocimiento de los daños y perjuicios causados por las demandadas como consecuencia de la falla del servicio por dilación en la expedición de autorizaciones u ordenes de apoyo, la deficiente atención médica, falta de diligencia y cuidado en el servicio médico y el manejo de la instrumentación de las vías urinarias al realizar el procedimiento por parte de las demandadas y su personal médico, situación que le produjo secuelas irreversibles a nivel físico, fisiológico, anatómico y sexual, causándole a mi poderdante a su núcleo familiar daños materiales, morales y daño a la salud., los cuales se encuentran debidamente probados dentro del expediente, es decir, no se están cobrando sumas de dinero que no correspondan a la realidad.

Por lo tanto, esta excepción no está llamada a prosperar.

EN CUANTO A LA BUENA FE

La apoderada de la demandada, alega la buena fe del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pero si bien es cierto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no presta directamente servicios médicos, también lo es que sí imparte instrucciones relacionada con los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al presidir el Consejo Directivo del Fondo y uno de esos objetivos es garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades **de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo**, por lo tanto, debido a la falta de vigilancia en el cumplimiento eficiente de los objetivos del fondo se configura una responsabilidad solidaria.

Además, se encuentra demostrada la falla del servicio médico en la mala praxis médica aplicada por la persona encargada de colocarle y retirarle la sonda a mi poderdante, al momento de practicarle la cirugía de revascularización Miocárdica (3 vasos) y durante el postoperatorio de ésta, ya que el señor HERNANDO BLANCO AYALA al entrar al procedimiento no tenía ningún síntoma con relación al sistema urinario y aparato urogenital.

EN CUANTO A LA CAUSA EXTRAÑA

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL es responsable de forma solidaria, toda vez que el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en calidad de fideicomitente y la FIDUPREVISORA S.A suscribieron contrato de fiducia mercantil que tiene entre sus objetos “(...) *Constituir una Fiducia Mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - EL FONDO* -, con el fin de que LA FIDUCIARIA los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.”, y una de sus finalidades conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley 91 de 1989 es (...). *Garantizar la prestación de los servicios médico - asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo **con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del FONDO** (...).*”

Por su parte el artículo 6 de la mencionada Ley, establece que, en el contrato de fiducia mercantil, se preverá la existencia de un Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, integrado por los siguientes miembros *“El Ministerio de Educación Nacional o el Viceministro quien lo presidirá (...)”*. Así mismo, el artículo 7 de la Ley 91 de 1989 prevé que el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tendrá como funciones:

1. Determinar las políticas generales de administración e inversión de los recursos del Fondo, velando siempre por su seguridad, adecuado manejo y óptimo rendimiento.
2. Analizar y recomendar las entidades con las cuales celebrará los contratos para el funcionamiento del Fondo.
3. **Velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del Fondo.**
4. Determinar la destinación de los recursos y el orden de prioridad conforme al cual serán atendidas las prestaciones sociales frente a la disponibilidad financiera del Fondo, de tal manera que se garantice una distribución equitativa de los recursos.
5. Revisar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo y remitirlo al Gobierno Nacional para efecto de adelantar el trámite de su aprobación.

Siendo así, se encuentre probado que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no cumplió con su obligación de velar por el cumplimiento y correcto desarrollo de los objetivos del fondo, pues uno de ellos es garantizar la prestación de los servicios médico - asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo **con instrucciones que imparta el Consejo Directivo de fondo, el cual es presidido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

Teniendo en cuenta lo anterior, el daño ocasionado a mi poderdante se encuentra materializado en la patología denominada ESTRECHEZ URETRAL CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTOS que le fue diagnosticada la cual le ha venido siendo tratada desde esa fecha a la actualidad, diagnósticos que le ha ido evolucionando negativamente pues éste actualmente padece una ESTRECHEZ URETRAL SEVERA ANTERIOR, la cual le ha generado graves problemas de salud en lo relacionado con su función urinaria, llevándolo incluso a tener que usar actualmente una sonda de manera permanente para poder evacuar la orina de su cuerpo.

El daño antijurídico se manifiesta a futuro, pues si bien, el diagnóstico que padece mi poderdante como consecuencia de la mala praxis médica puede ser tratado mediante intervención quirúrgica, lo cierto es que dichas intervenciones le generan unas expectativas aún más negativas de recuperación, ya que los médicos le han manifestado consecuencias graves y nefastas, peores de las que vive actualmente.

Por lo tanto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL al tener injerencia en las instrucciones suministradas para garantizar la prestación de los servicios médico – asistenciales del FONDO, debe responder solidariamente.

En ese orden de ideas, esta excepción no está llamada a prosperar.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE CLAUSULA DE RESPONSABILIDAD – INDEMNIDAD FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Alega la apoderada que ni el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL ni Fiduprevisora SA como vocera y administradora del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no tuvo injerencia o responsabilidad directa o indirecta.

Sobre esta excepción resulta indispensable destacar que lo cierto es que, La Fiduprevisora S.A actuando como representante del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, suscribió el contrato de prestación de servicios médico – asistenciales No. 12076-006-2012 con la Unión Temporal UT Oriente Regional 5 constituida por la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A, la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL”, Colombiana de salud y sociedad médica clínica Riohacha SAS para que estas garantizaran la prestación del servicio del plan de atención integral en salud para los afiliados del Fondo y sus beneficiarios.

Se encuentra probado que la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A, Regional Norte de Santander, certifica que la señora Blanca Edilma Peña Cárdenas aparece como COTIZANTE y que el señor Hernando Blanco Ayala se encuentra activo como beneficiario y la IPS asignada en la Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social en el Municipio de Cúcuta.

La Unión Temporal UT Oriente Región 5, constituida por la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL”, Colombiana de Salud y la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S., cuenta con una red de prestadores de prestadores de servicios médicos para garantizar la prestación del servicio del plan de atención integral en salud para los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios en el territorio nacional, que entre otros mucho se encuentran: a. IPS CLINICA MEDICO QUIRURGICA; b. IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA; c. FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA; d. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN FCB SAS; e. FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA"; f. URONORTE CENTRO UROLOGICO; g. FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL; h. INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A.; i. FUNDACION FOSAUNAB.

Entre la Unión Temporal UT Oriente Región 5, constituida por la Fundación Medico Preventiva para el Bienestar Social S.A., la Fundación Oftalmológica de Santander “FOSCAL”, Colombiana de Salud y la Sociedad Medica Clínica Riohacha S.A.S. y cada una de las empresas que se mencionan a continuación: a. IPS CLINICA MEDICO QUIRURGICA; b. IPS FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA; c. FUNDACIÓN CARDIOINFANTIL INSTITUTO DE CARDIOLOGIA; d. SERVICIOS ESPECIALIZADOS DEL CORAZÓN FCB SAS; e. FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA "IPS UNIPAMPLONA"; f. URONORTE CENTRO UROLOGICO; g. FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FOSCAL; h. INSTITUTO DEL CORAZON DE BUCARAMANGA S.A.; i. FUNDACION FOSAUNAB, se celebró un contrato de prestación para garantizar la prestación del servicio del plan de atención integral en salud para los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y sus beneficiarios en el territorio nacional.

El señor Hernando Blanco en virtud del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Unión Temporal UT Oriente Región 5 y la Clínica Médico Quirúrgica de Cúcuta, ingreso a esta con ocasión de una *Angina - Infarto agudo de miocardio*; en dicha ocasión, la Dra. Enith Joaquina Silva ordena la hospitalización de mi poderdante y su traslado a nivel superior para Revascularización Miocárdica, además fue trasladado y se le realizaron una serie de procedimientos que culminó en una mala praxis.

La falla del servicio médico en la mala praxis médica aplicada por la persona encargada de colocarle y retirarle la sonda a mi poderdante, al momento de practicarle la cirugía de revascularización Miocárdica (3 vasos) y durante el postoperatorio de ésta, ya que el señor HERNANDO BLANCO AYALA al entrar al procedimiento no tenía ningún síntoma con relación al sistema urinario y aparato urogenital.

El daño antijuridico se manifiesta a futuro, pues si bien, el diagnostico que padece mi poderdante como consecuencia de la mala praxis médica puede ser tratado mediante intervención quirúrgica, lo cierto es que dichas intervenciones le generan unas expectativas aún más negativas de recuperación, ya que los médicos le han manifestado consecuencias graves y nefastas, peores de las que vive actualmente.

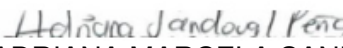
En ese orden de ideas, esta excepción no está llamada a prosperar.

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

No hay lugar a ninguna excepción, pues si bien es cierto, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no presta directamente servicios médicos, también lo es que sí imparte

instrucciones relacionada con los objetivos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al presidir el Consejo Directivo del Fondo y uno de esos objetivos es garantizar la prestación de los servicios médico asistenciales, que contratará con entidades **de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo,** por lo tanto, debido a la falta de vigilancia en el cumplimiento eficiente de los objetivos del fondo se configura una responsabilidad solidaria en el daño ocasionado a mi poderdante. Siendo así, se debe acceder a las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


ADRIANA MARCELA SANDOVAL PEÑA
C.C. No. 1.090.492.111 de Cúcuta
T.P. No. 304.296 del C.S. de la J.